### **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**



# **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL**

N° 50 -2024-GRA/GR

Huaraz, 17 JUN. 2024





/o: En señal de conformidad a: 14/06/2024 16:25:35-0500



#### VISTO:

El Informe Técnico N° 003-2023-GRA/GRI/SGEI/DMVS, de fecha 28 de diciembre de 2023; Informe N° 2634-2023-GRA/GRI-SGEI, de fecha 29 de noviembre de 2023; Memorándum N° 4449-2023-GRA/GRI, de fecha 04 de diciembre de 2023; Informe Legal N° 83-2024-GRA/GRAJ, de fecha 07 de febrero de 2024; Informe N° 77-2024-GRA/GRI, de fecha 20 de febrero de 2024; demás antecedentes; Informe Legal N° 338-2024-GRA/GRAJ, de fecha 14 de mayo de 2024; y,

#### **CONSIDERANDO:**

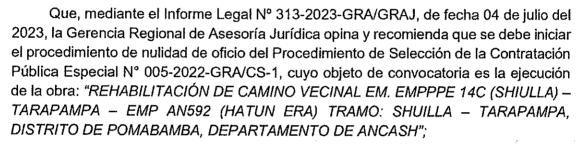
Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia:

Que, según el Informe N° 4449-2023-GRA-GRI, de fecha 04 de diciembre del año 2023, proveniente de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, se remite el informe técnico sobre el estado situacional de la obra: "REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EM. EMPPPE 14C (SHIULLA) – TARAPAMPA – EMP AN592 (HATUN ERA) TRAMO: SHUILLA – TARAPAMPA, DISTRITO DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH";

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 003-2023-GRA-GRI/SGEI, de fecha 28 de noviembre del año 2023, proveniente de la Coordinadora de Gestión de Proyectos, se informa sobre el Estado Situacional de la Obra: : "REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EM. EMPPPE 14C (SHIULLA) – TARAPAMPA – EMP AN592 (HATUN ERA) TRAMO: SHUILLA – TARAPAMPA, DISTRITO DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH", arribando a la siguiente conclusión: "Por lo expuesto, se concluye, que para dar inicio a la correcta ejecución de la obra, está pendiente la suscripción de

contrato, que se encuentra con resolución de inicio de nulidad del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL Nº 005-2022-GRA/CS-1, cuya gestión recae en la SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES";

Que, mediante el Informe N° 3239-2023-GRA/GRAD/SGAySG, de fecha 06 de octubre del año 2023, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, llega a la siguiente conclusión: "Como se advierte por razones de contravención a las normas legales, referidas a los principios de transparencia y competencia; ya que los términos de referencia publicados en las expresiones de interés, son distintas a las establecidas en las bases integradas; la experiencia en obras similares en los requisitos de calificación del capítulo III de las bases integradas, no guardan relación con el objeto de la contratación y el no cumplimiento de acreditar el cumplimiento de la experiencia mínima requerida para el personal clave, propuesta en el cargo de Ingeniero Residente de Obra, observación que ya se había realizado y no subsanado";



Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 171-2023-GRA/GR, de fecha 01 de agosto del año 2023, se resuelve iniciar con el procedimiento de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Contratación Pública Especial N° 005-2022-GRA/CS-1, cuyo objeto de convocatoria es la ejecución de la obra: "REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EM. EMPPPE 14C (SHIULLA) – TARAPAMPA – EMP AN592 (HATUN ERA) TRAMO: SHUILLA – TARAPAMPA, DISTRITO DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH";

Que, mediante la Carta N° 008-2023/CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN – SHIULLA, de fecha 11 de agosto del año 2023, el representante común del referido consorcio, realiza su descargo con respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 171-2023-GRA/GR:

Que, el acto administrativo se encuentra en el ejercicio de la función administrativa indistintamente sobre la entidad que la ejerza, y el ejercicio en sí mismo es la voluntad de la entidad manifestada a través de un acto (resolución) que modifica la esfera jurídica de los particulares en situaciones determinadas. En el ordenamiento jurídico peruano el acto administrativo se encuentra contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo número 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444), cuyo artículo 1º nos señala el concepto siguiente: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";







documento

Que, el acto administrativo tiene a su vez una naturaleza ejecutoria orientada a producir efectos jurídicos externos, pues mediante este acto [...] puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del acto que aprueba". Es decir, que su principal característica son los efectos jurídicos externos. En adición a este concepto agrega Morón que "al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público, conlleva fuerza vinculante por imperio del derecho. Esto es que los administrados están obligados a conocer y ceñirse a lo resuelto en el acto administrativo.



Que, los actos se presumen siempre válidos como lo señala el artículo 9º del TUO de la Ley 27444 en tanto "su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional". Los requisitos de validez son cinco en total y se encuentran señalados en el artículo 3º del TUO de la Ley 27444:



Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



- Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- Finalidad pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido;

Que, sobre la nulidad, las causales están señaladas en el artículo 10º del TUO de la Ley 27444, y son las siguientes:

> La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 213º, inciso 213.2 del TUO de la Ley 27444, señala que la nulidad de oficio solo podrá ser declarada "por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida". En el caso el órgano que emitió el acto administrativo no tenga superior jerárquico, la declara el mismo órgano, ergo el mismo funcionario que emitió el acto;

Que, es así que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, en ese sentido, el legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto;

Que, corresponde señalar que el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley 30225, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1444, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la "Ley", establece las causales por las cuales el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de los actos expedidos en el marco del procedimiento de selección, siendo estos: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. La resolución que se expida para efectos de declarar la nulidad, debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, según el Informe N° 4586-2022-GRA/GRI/SGEI, de fecha 14 de octubre del año 2022, el área de la Subgerencia de Estudios e Inversión solicita la publicación de la expresión de intereses para la ejecución de la obra por reconstrucción con cambios:









"REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EM. EMPPPE 14C (SHIULLA) -TARAPAMPA - EMP AN592 (HATUN ERA) TRAMO: SHUILLA - TARAPAMPA, DISTRITO DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH":

Que, según el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 071-2018-PCM, prescribe lo siquiente:

"Expresión de interés.- A través de la expresión de interés la Entidad difunde sus necesidades de contratación a los proveedores, con la finalidad de determinar el requerimiento. La expresión de interés contiene las características técnicas con la descripción objetiva y precisa de los requisitos funcionales del objeto a contratarse, así como las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El área usuaria determina la expresión de interés, la cual indica, además, la relación de personal y equipamiento que es requerido para la ejecución de las prestaciones.

Se entiende por características técnicas:

- Para bienes, a las especificaciones técnicas.
- Para servicios generales y de consultoría, a los términos de referencia.
- Para obras, el expediente técnico o documento equivalente."

Que, se observa que, en la publicación de la expresión de intereses, en obras similares se suprimió los términos: "y/o carreteras y/o puentes", y se adjunta los términos "que contenga mínimo los siguientes componentes: trabajos preliminares, afirmado, obras de arte y drenaje, señalizaciones, aliviadero y baden concreto". Pese que no hubo formulación de consultas y observaciones, esta observación se haya respaldada por el Informe N° 3239-2023-GRA/GRAD/SGAySG, de fecha 06 de octubre del año 2023. Es decir, existe incongruencias entre lo establecido como obras similares en las bases y los términos de referencia, punto que no están de acuerdo al objeto de la convocatoria;

Que, las incongruencias advertidas en el contenido de obras similares en las bases del proceso y los términos de referencia, publicados en las expresiones de interés hacen que se contravengan los principios de transparencia y competencia, citados en el artículo 2º de la Ley, ocasionando la contravención a las normas legales, acarreando la nulidad del procedimiento de selección, conforme a lo previsto en el Art. 44º, inciso 44.2 de la Ley, generando además, responsabilidad administrativa de los funcionarios que llevaron a cabo dicho proceso sin las directrices que la ley establece:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal C del artículo 2° de la Ley, se debe declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria, ello previa reformulación del requerimiento, toda vez que los términos de referencia publicados en las expresiones de interés, son distintas a las establecidas en las bases integradas; a efectos de que se corrijan los vicios detectados, conforme a lo expuesto en el Informe N° 3239-2023-GRA/GRAD/SGAySG, de fecha 06 de octubre del año 2023;

Que, sobre el descargo formulado por el CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN que corre a Folios 532 del expediente administrativo, el Representante común del CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN, con su Carta Nº 008-2023/CONSORCIO NUEVA







GENERACIÓN – SHIULLA, señala como primer punto, que la entidad tiene la obligación de contratar una vez que la buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme. Por otro lado, señala que la negativa a hacerlo basada en otros motivos genera responsabilidad funcional en el titular de la entidad y el servidor al que se lo hubiera delegado las facultades para perfeccionar el contrato, basándose para ellos del artículo 53ª del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que, la Primera Disposición Complementaria Final del cuerpo legal antes citado (Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios), señala de forma taxativa la posible aplicación de la Ley y su Reglamento, siempre y cuando no contravenga las disposiciones legales contenidas en la Reconstrucción con Cambios; entonces, de acuerdo a la normativa de contratación pública, las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento, solo serán aplicables si no contravienen lo normado por el Decreto Supremo Nº 071-2018-PCM; es decir, serán de aplicación supletoria.

Que, por lo expuesto, se advierte que el artículo 44° de la Ley, ha establecido de manera expresa las causales que habilitan a la Entidad a declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección y; por otro lado, claramente diferenciadas, las causales por las cuales la Entidad puede declarar la nulidad del contrato. Así, puede concluirse que no puede declararse la nulidad del contrato por causales que la Ley ha establecido como causales para declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección.

Que, en el Informe Legal N° 83-2024-GRA/GRAJ, de fecha 07 febrero del año 2024, se precisa que, en la publicación de la expresión de intereses, en obras similares se suprimió los términos: "y/o carreteras y/o puentes" y se adjunta los términos "que contenga mínimo los siguientes componentes: trabajos preliminares, afirmado, obras de arte y drenaje, señalizaciones, aliviadero y baden concreto". Pese que no hubo formulación de consultas y observaciones, esta observación se halla respaldada por el Informe N° 3239-2023-GRA/GRAD/SGAySG, de fecha 06 de octubre del año 2023. Es de esta manera que existe incongruencias entre lo establecido como obras similares en las bases y los términos de referencia, punto que no están de acuerdo al objeto de la convocatoria; estas incongruencias advertidas en el contenido de obras similares en las bases del proceso y los términos de referencia, publicados en las expresiones de interés hacen que contravengan los principios de transparencia y competencia, citados en el artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado, ocasionando con ello la contravención a las normas legales, acarreando la nulidad del procedimiento de selección, generando responsabilidad administrativa de los funcionarios que llevaron dicho proceso sin las directrices que la ley establece.

Que, el representante del CONSORCIO en mención, refiere que el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, concluyendo de esta manera que en el presente proceso su representada ha cumplido con todo lo establecido en las bases y el reglamento; no obstante a ello, y cómo se sostuvo en el punto anterior, es de observarse la transgresión a los principios antes señalados, por lo







que las bases no tendrían un sustento legal válido que pueda sostener todo el procedimiento especial; en consecuencia, lo vertido por el CONSORCIO en su carta de descargo, no puede ser atendido, ya que como hemos visto, el procedimiento especial carece de un sustento legal que pueda conducir a buen puerto el proyecto tantas veces señalado.

Que, por otro lado, sobre las responsabilidades administrativas que acarrea la declaratoria de nulidad del procedimiento especial de contratación N° 005-2022-GRA/CS-1, cabe indicar que, de conformidad al artículo 69° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los procedimientos de selección culminan cuando se producen los siguientes eventos: a) Se perfecciona el contrato; b) Se cancela el procedimiento; c) Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad; d) No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136 del Reglamento. En tal sentido, ante la falta de perfeccionamiento del contrato por causa imputable a la Entidad, el postor ganador puede ejercer la potestad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, en consecuencia, el procedimiento de selección habrá culminado, de conformidad al literal c) del artículo 69° del Reglamento.



ado digitalmente por: IEGA BRITO Fabian Koki FALI

30689019 hard Ivo: Soy el autor del documento na: 17/06/2024 09:51:38:0500



Que, el área usuaria responsable del requerimiento y la formulación de las bases del proceso y los términos de referencia, publicados en las expresiones de interés hacen que contravengan los principios de transparencia y competencia, cuyas falencias han sido ampliamente desarrollado mediante el Informe Legal antes referido; en consecuencia, tal situación debe regularizarse sin perjuicio de deslindar las responsabilidades administrativas a la que hubiere lugar.

Que, finalmente con Informe Legal N° 338-2024-GRA/GRAJ, de fecha 14 mayo del año 2024, proveniente de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Áncash, se RECOMIENDA REMITIR COPIAS del presente expediente administrativo al área del Procedimiento Administrativo Disciplinario -PAD- del Gobierno Regional de Ancash, con la finalidad de deslindar las responsabilidades que la nulidad del procedimiento especial de contratación acarrea.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes:

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento especial de contratación N° 005-2022-GRA/CS-1, contratación de la ejecución de la obra: "REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EM. EMPPPE 14C (SHIULLA) – TARAPAMPA – EMP AN592 (HATUN ERA) TRAMO: SHUILLA – TARAPAMPA, DISTRITO DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH"; en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento anulado hasta la etapa de la convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash adopte las acciones que correspondan para que se cumpla con notificar en el SEACE, la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que la nulidad del procedimiento especial de contratación acarrea.

ARTICULO CUARTO: DISPONER a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, notificar la presente resolución de acuerdo a Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabian Koki FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento.
Fecha: 17/06/2024 09:52:12-0500







Firmado digitalmente por: INCHICAQUE MEDINA Etick Hugo FAU 20530689019 hard Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 13/08/2024 15:23:09-0500